

En Logroño, a 13 de septiembre de 2001, el Consejo Consultivo de la Rioja, en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Antonio Fanlo Loras, D. José María Cid Monreal y de Dña María del Bueyo Díez Jalón, que actúa como ponente, y del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, emite por unanimidad el siguiente

DICTAMEN

39/01

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de Doña M.D.C.G. como representante del menor de edad, A.T.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de 15 de diciembre de 2000, doña M.D.C.G. solicitó al Director del Colegio Rural Agrupado "*Camero Nuevo*" el resarcimiento de los gastos ocasionados como consecuencia del accidente sufrido por su hijo, A.T.C., dentro del edificio y en horario escolar el día 28 de noviembre del mismo año.

A dicha solicitud adjuntó el informe de un médico ortodoncista, el libro de familia y la factura emitida por una Clínica Dental (Documento 1).

Que según la tutora del niño, con destino actual en el colegio de Torrecilla de Cameros, y por los testimonios de los propios niños, el día 28 de noviembre de 2000, a las 10:30 de la mañana, y en el interior del aula, Antonio se levantó para salir a la pizarra, con la mala fortuna de que se resbaló y fue a golpearse en la boca con el borde de la pizarra,

donde se dejan las tizas, lo que le ocasionó una herida en la boca por donde le salía abundante sangre.

Segundo

Ante la referida solicitud administrativa el Director del C.R.A. “*Cameros Nuevo*” remitió informe y documentación sobre el accidente escolar al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes a través de la Secretaría General Técnica (Documento 2).

Tercero

Con fecha de 17 de enero de 2001, el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la referida Consejería dictó Resolución por la que se acordó iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas (Documento 3).

Cuarto

Por la Sra. Instructora del procedimiento iniciado de responsabilidad patrimonial de referencia nº 18/00, se dirigió escrito del Director del C.A.R. “*Cameros Nuevo*” a efectos de que informara sobre los siguientes extremos:

“a) Explicación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente o alguna observación que pueda ser añadida a la comunicación de accidente que en su día fue remitida a esta Consejería.

b) La existencia en el Centro de un Seguro Escolar que pueda asumir el pago de la indemnización” (Documento 4).

Quinto

Con fecha de 19 de enero de 2001 el Director del C.R.A. dio respuesta a lo reclamado por la Sra. Instructora del expediente reiterándose en la documentación e informe ya enviados a la Consejería y en cuanto al Seguro Escolar expresó la inexistencia del mismo (Documento 5).

Sexto

El 2 de febrero de 2001 por la Sra. Instructora del expediente puso en conocimiento de la interesada de su derecho al trámite de audiencia y puesta de manifiesto del expediente para que en el plazo de diez días hábiles pudiera formular alegaciones, presentar documentos y justificantes que a su derecho amparasen.

Séptimo

El 26 de julio de 2001 se dictó por la Sra. Instructora propuesta de resolución en sentido desfavorable, esto es, desestimando la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Doña M.D.C.G. en representación de su hijo menor, A.T.C. (Documento 7).

Octavo

El 26 de julio de 2001 la Sra. Instructora del expediente puso en conocimiento los trámites seguidos en el expediente, observando que en el mismo y como previo a la resolución definitiva se han de recabar dos dictámenes, el del Consejo Consultivo de La Rioja y el *“informe jurídico del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna a la entidad consultante”*; por lo que elevó el expediente a conocimiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de La Rioja (Documento 8).

Noveno

El 7 de agosto de 2001, por el Sr. Letrado del Gobierno de La Rioja se emitió informe favorable (Documento 9).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 8 de agosto de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes

remite al Consejo Consultivo de La Rioja a través de su Presidente para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió en nombre del mismo a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha señalada en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

1.- Necesidad.

Son varios los preceptos en los que se afirma la preceptividad de la emisión de informe de Órganos Consultivos, en los expedientes de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a saber:

- El artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja establece que *“El Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: g) Reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”*.

- El artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial dispone que, *“Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano*

consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. A este efecto, remitirá al órgano competente para recabarlo todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento”.

- El artículo 8 del Reglamento del Consejo aprobado por Decreto 33/96, de 7 de junio, también califica el dictamen de preceptivo (entre otras) para las siguientes materias: párrafo 4º letra H) *“Expedientes administrativos en que la consulta venga exigida expresamente por una norma con rango de Ley, en los supuestos contenidos en la misma y, en especial, los que se refieran, entre otras, a las materias siguientes...Reclamaciones administrativas de indemnización de daños y perjuicios”.*

2.- Ámbito.

Siguiendo el apartado 2º del artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, este Consejo Consultivo ha de pronunciarse sobre:

- la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida,
- y, en su caso, es decir, de concurrir el nexo de causalidad, se ha de examinar, la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de relación de causalidad entre el resultado dañoso y el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo.

A tenor de los contenidos que se desprenden de los artículos 106.2 de la Constitución, 139.1 y 2 y 141.1 LRJ-PAC, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, deviniendo necesario para declarar tal responsabilidad el cumplido

acreditamiento por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración.

Sentado lo anterior y pasando ya al análisis de la cuestión debatida, la existencia o no de responsabilidad patrimonial de la Administración Educativa en la producción de las lesiones por las que reclama la madre del niño accidentado, hay que destacar que uno de los requisitos esenciales para que tal responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es, como ya ha quedado expuesto, el del nexo causal entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación del servicio público y el resultado dañoso sufrido por el alumno.

En el supuesto que se informa no puede afirmarse que entre la prestación del servicio público educativo y la lesión sufrida por el alumno consistente en la ruptura de dientes por la caída fortuita al llegar a la pizarra, exista una relación de causa-efecto, por lo que sin más falta el presupuesto esencial para la prosperabilidad de la pretensión resarcitoria, el nexo causal.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 (Ar. 5169), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, y recordando la doctrina de este Consejo Consultivo, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos (Dictámenes 4, 5, 6 y 7/2000, entre otros), concurre un criterio negativo de la imputación objetiva, cual es el del “*riesgo general para la vida*”, toda vez que la lesión en varios dientes sufrida como consecuencia de una caída fortuita del alumno cuando salía a la pizarra, es un evento ligado al acontecer

diario, ordinario y normal, teniendo en cuenta la edad del menor accidentado. Por ende, el daño que en este supuesto se produjo no es, por ello, objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo.

En consecuencia al no existir relación de causalidad, no nace la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración Educativa Autónoma y los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama, los cuales no son objetivamente imputables a aquélla, por lo que es ajustada a Derecho la propuesta de resolución que desestima la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



**DICTAMEN
39/01**

**EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL TRAMITADO A INSTANCIA DE DOÑA M.D.C.G. COMO
REPRESENTANTE DEL MENOR DE EDAD, A.T.C.**